

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 55/23

"DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (H), JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACIONES, SALA CIVIL, 1º C.J. - DTE. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO"

## **RESOLUCIÓN N° 04-HJEMyFSL-23**

SAN LUIS, Mayo veintidós de dos mil veintitrés.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la recusación y excusaciones formuladas en los presentes autos: "DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO (H), JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES, SALA CIVIL, 1 C.J. - DTE. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO". JUR N° 55/23;

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que por actuación digitalizada N° 21825534, de fecha 13/04/23, se presenta el denunciante y recusa con causa al Dr. Alfonso Vergés, Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento, por tener el mismo, amistad íntima (Inc. d, del art. 12 de la Ley de Jurado) con el denunciado, Dr. Horacio Zavala Rodríguez (h), Presidente de la Sala Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial.

II.- Que en actuación N° 21975479 de fecha 27/04/23, contesta vista el Dr. Alfonso Vergés, arguyendo el rechazo de la causal de recusación invocada por el denunciante, atento que no afecta su deber de imparcialidad en el caso, su relación con el denunciado, pues no posee con el citado una relación de amistad íntima pública y notoria como allí se insinúa, confundiendo frecuencia en el trato en un ámbito deportivo y social con amistad íntima.

Manifiesta, que profesa un alto respeto al recusante y todo su grupo familiar, con quienes también mantienen relación de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

amistad y amable trato social, sin que la relación configure la causal esgrimida ni afecte su imparcialidad para juzgar el caso, como tampoco menoscaba sus íntimas convicciones, por lo cual hace expreso rechazo de la indemostrada recusación planteada.

III.- Que por ESCEXT N° 21928151 de fecha 24/04/23, el Dr. Javier Solano Ayala, Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento, se excusa de entender en las presentes actuaciones, en razón de mantener con el Magistrado denunciado, relación de amistad y la frecuencia en el trato, causal prevista por el art. 17, inc. 9° del CPCC – similar al art. 12, inc. d) de la ley N° VI-0478-2005 – y art. 30 del CPCC, por cuanto integra la Sala Civil de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial, imponiéndole el deber de abstenerse de conocer en estos actuados, por motivos graves de decoro y delicadeza.

Asimismo, alega que también se encuentra comprendido en la misma causal con respecto al denunciante, Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (padre), con quien trabajó durante muchos años en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

IV.- Que en actuación digitalizada N° 22121634, de fecha 17/05/23, la Dra. Lucrecia San Ementerio, Miembro Suplente del Jurado de Enjuiciamiento, manifiesta que se encuentra comprendida respecto del denunciado Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (H) en la causal prevista por el art. 30 del CPCC, por lo cual se excusa de entender en las presentes actuaciones. Acompaña prueba, la que se digitaliza en actuación N° 22121625.

Alega, que el denunciado se ha excusado (a pesar de que la Cámara no ha acogido favorablemente su excusación) en diversos procesos en que la suscripta ha intervenido como abogada (patrocinante y/o apoderada) esgrimiendo textualmente: *"me excuse de entender en*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*dicha causa, como consecuencia del resentimiento y animadversión que me produjo y produce el actuar de la letrada María Lucrecia San Emeterio, no habiendo en consecuencia desaparecido tales sentimientos..."*

Por tal razón, solicita, atento a que los graves términos de la excusación del denunciado provocan en su fuero íntimo la causal de violencia moral, su apartamiento en el conocimiento de la presente causa.

V.- Establecida así las cuestiones, Fenochietto, sobre la causal de amistad, nos dice: *"Debe manifestarse la relación por gran familiaridad o frecuencia en el trato con las partes, quedando excluida la vinculación, en principio, con los profesionales"* (Código Procesal de la Nación Comentado, T. 1, Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2001 págs. 104/105).

En ese sentido, se ha sostenido que: *"Las causales de excusación deben ser interpretadas con criterio amplio, admitiéndose la misma cuando los escrúpulos invocados se fundan en razones serias, pues es necesario evitar cualquier tipo de sospecha sobre la imparcialidad con que habrá de actuar el magistrado así como posibilitar que el mismo pueda emitir su opinión con plena libertad e independencia, condiciones indispensables para mantener la autoridad y el prestigio del Poder Judicial"*. (Harnan, Andrea C. vs. Giménez Acosta, Isabel s. Simulación - Incidente de Excusación". Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal; 29-08-2006; Rubinzal Online; RC J 1341/09).

VI.- Sentado ello, este Jurado entiende, que, siendo reconocida por el propio recusado, la relación de amistad y amable trato social que mantiene no solo respecto al denunciado sino también con el denunciante, consideramos configurada la situación prevista en el art. 12 inc. d) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, por lo que a fin de garantizar la ecuanimidad de criterio, tendiente a la búsqueda de una

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

mayor objetividad en el juzgamiento del denunciado, es que corresponde hacer lugar a la recusación solicitada y apartar del conocimiento de la presente causa al Dr. Alfonso Vergés. (Cfr. “DDOS. DRES. FLORES DOMINGO, AIZPEOLEA SILVIA INES Y FLORES JOSE LUIS - JUECES DE LA EXCMA. CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1- 1° C.J y HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y OMAR ESTEBAN URIA- MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. - DTE. SR. BARROSO JORGE EMILIANO”, Expte. N° 1-F-16, entre otros).

VII.- En el mismo tenor, respecto al Dr. Javier Solano Ayala, siendo de notorio y público conocimiento la amistad y el trato frecuente con el Dr. Horacio Zabala Rodríguez (h), por ser Juez integrante de la misma Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial, y a fin de garantizar la objetividad y ecuanimidad de criterio, es que corresponde hacer lugar a la excusación solicitada.

Al respecto se ha dicho que: *“basta una mínima expresión de causa o individualización de los sentimientos y motivaciones graves de decoro o delicadeza, que llevan al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados”*. (Cfr. “DDOS. DRES. FLORES DOMINGO, AIZPEOLEA SILVIA INES Y FLORES JOSE LUIS - JUECES DE LA EXCMA. CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1- 1° C.J y HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y OMAR ESTEBAN URIA- MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.- DTE. SR. BARROSO JORGE EMILIANO”, Expte. N° 1-F-16, entre otros).

VIII.- Finalmente, en los mismo términos del art. 12 inc. d) de la Ley N° IV- 0478-2005, corresponde hacer lugar a la excusación solicitada por la Dra. Lucrecia San Ementerio, en cuanto resulta razonable inferir de las manifestaciones del Dr. Horacio Zabala Rodríguez (h)

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

obranante en actuación N° 22121625, que éste ha desarrollado una animadversión hacia su persona, produciéndole violencia moral, al no querer intervenir en los procesos en los que actuaba como letrada, siendo esto suficiente para apartarla en el entendimiento de la presente causa, a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar, al pedido de recusación formulado contra el Dr. Alfonso Vergés, Miembro Titular del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

2) Hacer lugar a la excusación formulada por el Dr. Javier Solano Ayala, Miembro Titular del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

3) Hacer lugar a la excusación formulada por la Dra. Lucrecia San Ementerio, Miembro Suplente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento

**NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.**

*“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dra. GIMENA RAMIREZ COUTO, Dip. MARISA NOEMI PATAFIO, Dip. VERONICA GARRO, y Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES.”*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.